corple confire esten for providencias

en el circule de sus atribuciones legita-LA PROVINCIA DE BURGOS.

dictaves por la Autoritad administrative

instruccion de 54 de Maro de 1855, que encirga 4 la funta de Ventas de Bienes

SUSCRICION PARA LA Por un año... 50
SUSCRICION PARA LA Por seis meses 26
la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribe à este periòdico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un año... 60

Por seis meses 32 Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Schora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de los propios de TACOS, traclabia sido

BURGOS:

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. en a en posoción la empresa de la rue-

REAL DECRETO Ministrated

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que disfrutando el Ayuntamiento de Tortosa un molino harinero en término de la villa de Tivenys, que recibia su impulso de las aguas del Ebro, y tenía à su inmediacion una empalizada de estacas y ramaje por donde sallaba el agua sobrante, el mismo Ayuntamiento de Tortosa concedió permiso por cierto preci o en 17 de Noviembre de 1845 à varios propietarios de la huerta llamada de Arriba, en el término indicado de Tivenys, para establecer una rueda hidráulica à la inmediacion del molino con el único fin de regar sus tierras con las aguas sobrantes; en el concepto de que siempre y cuando conviniese á la Municipalidad de Tortosa ó al comun de vecinos llevar à efecto las obras del canal ó utilizar la caida de aguas para objetos peculiares del comun, habria de quedar sin efecto ni valor el permiso como si conocido no fuese: dabitane al almos mon als O

Que en 15 de Febrero de 1844 se reunieron el Avuntamiento de Tivenys en representacion de las tierras del comun, v 59 vecinos del mismo Tivenys, y nombraron à determinados individuos apoderados para el otorgamianto de la

correspondiente escritura sobre la máquina de la indicada rueda hidráulica que iba á colocarse con permiso del Avuntamiento de Tortosa:

Qua el mismo dia se otorgó por los comisionados la escritura ante Escribano público en la ciudad de Tortosa, consignándose, á fin de evitar toda disputa y desavenencia, tanto para la conservacion de la máquina como para la preferencia del riego, varias condiciones en que susfancialmente se estableció que los que ento ces ó en cualquier tiempo poseyeren tierras en la indicada huerta y no estuviesen comprendidos como socios en la escritura habrian de sujetarse, fuesen ó no vecinos de Tivenys, á determinados pactos en ventaja de la sociedad si querian ut lizarse del riego, debiendo considerarse esta prescripcion extensiva á los mismos socios en lo relativo á las tierras que à la sazon no perteneciesen à ninguno de los asociados si despues llegaban á adquirirlas:

Que cor motivo de la canatizacion del Ebro, ó sea para explotar la Real Compañía canalizadora una cantera inmediata al mencionado motino, hubo de destruirse este por el año de 1855 para ser reedificado despues de la explotación:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, adquirió Don Mariano Gonzalez en Mayo de 1856 el mismo molino deslindado en la eseritura de venta en los siguientes términos: un molino derruido procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, silo en el término de Tivenys, á la márgen izquierda del rio Ebro; tiene existentes dos piedras de moler que se hallan en buen estado, incluso el derecho de servicio de aguas del azua; linda con dicho rio y con herras del comun de vecinos de Tivenys, y su cabida superficial en palmos catalanes es de 3.240, correspondientes à 122 metros 21 centimetros.

Que en 17 de Julio de 1860, el Alcalde de Tivenys dio órden al espresado D. Mariano Gonzalez para que, en atencion á que babla este desviado las aguas con que riegan dos campos ciertas porcion

de vecinos del mismo pueblo, las volviera inmediatamente al estado que tenian:

Que el Gonzalez se dirigió el dia siguiente al Alcalde de Tivenys pidiendole que retirara la referida órden, y protestando de cualesquiera perjuicios y de teda privacion de les dereches y usos que le pertenecian como sucesor de los del Ayuntamiento de Tortosa: en el concepto de que los derechos reciprocos ó respectivos del Ayuntamiento de Tortosa y la sociedad de la máquina hidráulica constituian usos de carácter particular, sobre los cuales no existia disposicion de Autoridad superior ni ordenanza municipal, ni afectaban tampoco á la policía urbana o rural, y en el supuesto de que la concesion de aguas à la sociedad fue condicional y de las sobrantes de la empalizada que estaba reponiendo del molino:

Que en 2 de Octubre del propio año de 1860 la Junta directiva de la rueda idraútica acudio al Alcalde de Tivenys quejandose de que el mencionado Gonzalez, con el objeto de impedir el riego y sin permitirselo sus derechos, habia construido una parada con maderas y ramajes que se elevaba á una altura extraordinaria sobre el nivel de las aguas, impidiendo que pasasen desde su molino à la rueda hidráulica, con lo que causaba á los campos perjuicios de trascendencia que era urgente evitar; y el Alcalde, en vista del reconocimiento que en su consecuencia practicó, mandó el dia siguiente à Gonzalez que en el término de seis horas quitase la parada, advirtiéndole que en otro caso se verificaria de oficio, procediendo à lo demás que correspondiera, todo sin perjuicio de que pudiera hacer declarar en la forma precedente los derechos que pretenda:

Oue Gonzalez recurrió otra vez al Alcalde para que suspendiera tedo procedimiento, sosteniendo que las cuestiones que se susciten entre el mismo Gonzalez y los que riegan con la rueda hidráulica, son cuestiones de particular à particular, en las que nada tiene que ver la Autoridad administrativa, y re-

ponsabilidades que procedan; à consecuencia de lo cual el Alcalde mandó destruir de oficio la parada, comunicándoselo á Gonzalez, y joniendo todo en conocimiento del Gohernador de la pro-

Que por separado acudió al Gobernador la Junta directiva de la rueda hidránlica quejándose, en virtud del art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 de diferentes obras que ejecutaba Gonzalez fuera de la medida superficial que se señaló en la escritura de venta de su molino; v el Gobernador en su vista y con presencia de lo manifestado por el Atcalde, aprobó en todas sus partes la providencia tomada por estê, y se la comunicó así al mismo Alcalde en 20 del citado Octubre:

Que en tal estado interpuso Gonzalez an te el Juez de primera instancia de Tortosa en 21 de Noviembre del mencionado año de 1860 un interdicto contra el Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustauciara sin audiencia de este; prévia la fianza que la ley exige, y ofreciendo información testifical cobre los hechos siguientes:

1. Que se hallaba en posesion anteriormente al dia 5 de Octubre del propio año de la empalizada de que se ha hecho merito.

2.º Que la empalizada se hallaba en el mismo sitio y sin más elevacion que tenia desde antiguo, especialmento en 1843.

3. Que el dia 5 de Octubre citado lo hizo destruir el Alcalde de Tivenys.

4.º Oue el Alcalde hizo descerrajar el mismo dia la puerta de una casita ó cueva cerrada que poseia Gonzalez à la inmediacion del molino.

Y 5.º Que la casita servia de morada à los que alli existian y para colocar

Que admitido y sustanciado conforme á lo pedido el interdicto, recayó auto condenando al Alcalde à reponer las cosas al ser y estado que tenian con los demás pronunciamientes propios de estos juicios sumarisimos, y notificado el Alservandose su derecho de exigir las res- calde en 29 del mismo Noviembre, fue restituido el propio dia Gonzalez por medio del alguacil en la posesion de la nueva casita, y conducido tambien desde allí al sitio de la empalizada, en donde tomo una estaca en señal de posesion y de empezar la reconstruccion:

Que el Alcalde se dirigió al Juez con relacion de hechos para que suspendiera el procedimiento, y por último interpuso apelacion; y el Juez dijo en auto de 7 de Diciembre siguiente, que fué notificado el mismo dia á las partes, que la admitia en ámbos efectos:

Que por separado el Alcalde, además de poner en conocimiento del Gobernador lo ocurrido hasta 30 de Noviembre, hizo presente al mismo en 12 del citado Diciembre que Gonzalez habia reconstruido la empalizada; impidiendo funcionar à la rueda hidraulica con grande perjuicio de la agricultura y efervescencia de los animos; y el Gobernador se dirigio al Juez en 9 de Enero de 1861 diciéndole que la providencia del Alcalde, de que se viene hablando, habia merecido su aprobacion, y que enterado de un auto en que prevenia al propio Alcalde que repusiera las cosas al ser y estado que tenian, requeria al Juzgado de inhibicion en el negocio:

Que habiendo contestado el Juez que los autos obraban en apelacion en la Audiencia del territorio, dirigió el Gobernador á la misma su requerimiento en 16 de Marzo siguiente:

Que en 29 de Abril del citado año de 1861 los representantes de la sociedad de regantes de Tivenys recurrieron al Gobernador, recordando sus instancias sohre la empalizada y exponiendo, que Gonzalez habia conseguido que se rematase à su favor en subasta pública en 25 del propio mes el sobrante de aguas despues del servicio de su molino, y que desde entonces y sin haberse aun aprobado el remate ni dádosele posesion, iba elevando v cerrando aun más la empalizada hasta el punto de dejar la rueda hidraulica como si no existiese y perdidos los campos; por lo cual pedian que mientras se terminaba la cuestion en la forma competente, se obligase à Gonzalez al ménes à que no diese à la empalizada mayores porporciones de las que tenia despues de la reposicion:

Que en 25 de Mayo el Gobernador previno al Alcalde de Tivenys que, en vista de la Real órden de 5 de Abril de 1859 para que nadie emprenda óbras dirigidas à aprovechar las aguas de rios, y oido el Censejo provincial, había acordado que procediese sin demora á la demolición de la empalizada construida por Gonzalez, y à la renovación de los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas por la acequia de la rueda establecida en aquel término, y el nuevo Alcalde de Tivenys contestó en 28 del m smo Mayo que quedaba cumplida la providencia del Gobernador:

Que Gonzalez interpuso segundo interdicto contra el nuevo Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara tambien sin andiencia de este, y en el cual recayó como en el anterior, autorestitutorio, que fué notificado y se cumplimentó del mismo medo en 18 de Junio:

Que Gonzalez acudió al siguiente dia al Juez en queja de que á pesar de sus providencias, el Teniente de Alcalde de Tivenys se oponia á la reconstruccion de la empalizada; y el Juez dió comision en forma para que no se opusiera obstáculo al cumplimiento de lo que tenia mandado:

Que el Gobernador, enterado del segunco interdicto por el Alcalde, se dirigio al Juez en 22 del mes citado para que no contrarestara sus mandatos, manifestándole su extrañeza porque habiendo sido requerido 'de inhibicion en comunicacion de 9 Enero de 1860, á que contestó que pendian los autos en la Audiencia, hubiese diclado su segundo proveido contra el Alcalde, sin hacerse cargo por una parte de que este obraba por acuerdo del Gobierno de provincia, tomado en vista de que Gonzalez se habia atrevido á reparar la empalizada sin su órden, y por otra de que suscitada una competencia hay que suspender todo procedimiento hasta que se decida;

Que el Juez contestó el dia 25 que estando existente la empalizada al mediar el requerimiento de 9 de Enero por haberse llevado á efecto la reposicion segun la ley ordenada no obstante la apelación interpuesta, no se podia calificar del segundo auto restitutorio contra el Alcalae como un alaque á las providencias del Gobernador, sino que, por el contrario, estas providencias eran las que dirigian á destruir los autos judiciales, continuando el procedimiento despues de incoada la competencia:

Que interpuesta por otra parte apelacion por el Alcalde de Tivenys del segundo auto restitutorio, el Juez volvió a decir en auto de 26 del propio Junio, que fué notificado en el mismo dia, que la admitia en ámbos efectos:

Que el Gobernador se dirigió al Juez manifestándole que en atencion á que Gonzalez compró el molino sin que estuviera construida la empalizada,, á que cuando recibió el Juez la primera comunicacion administrativa del Alcalde con indicaciones sobre competencia estaba la empaiizada en tierra, y á que por la distancia que separa Tarragona de Tortosa no podrian llegar sus comunicaciones á tiempo de que repusiera el Juez sus providencias, mandaba al Alcalde que destruyera otra vez la empalizada, sin que pudiera creer que el Juez volviese á ordenarla, entablada como estaba la competencia con la Audiencia, y requerido nuevamente el mismo Juez de inhibicion en el negocio, a lo cual contestó el Juez en 8 de Julio que remitia la comunicación del Gobernador à la Audiencia, donde obraban todos los autos sobre construccion de la empalizada:

Que entre tanto la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sustanció el articulo de competencia sobre el primer interdicto, y por sentencia de 2 del mismo Julio mantuvo su jurisdiccion sos-

teniendo sustancialmente que la cuestion entre Gonzalez y los socios de la rueda hidráulica es de caracter privado, sin que salga de esta esfera por ser mayor ó menor el número de terratenientes interesados en el riego; y habiendo pasado despues à la misma los autos del segundo interdicto, mandó en 12 de Agosto que se uniese al anterior por deber considerarse uno incidente de otro, y que se librase orden al Juez de primera instancia à fin de que suspendiese toda diligencia en el asunto, limitándose á poner en conocimiento de la Audiencia cualquier acto de la Administracion contrario á las providencias judiciales:

Y que por último, habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de eguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, en que se exige autorizacion Real para permitir en lo sucesivo cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion directa: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías: segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables: tercero, con el uso, aprovechamino y distribucion de sus aguas: cuarto, con la construccion de toda clase de pras nuevas en los mismos rios:

Vista la Real órden de 5 de Abril de 1859, en que se encarga á los Gobernadores que impidan que nádie emprenda obras de ningun género para aprovechar las aguas de los rios sin que préviamente esté autorizado con arreglo á la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, y que en el caso de que se emprenda alguna de las indicadas obras acuerden inmediatamente su demolicion, si i admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos advacentes, serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861 en que resolviendo el punto de si es ó no necesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los

mismos, se declara que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple recomposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dictadas por la Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 96, párrafo oclavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que no permite entablar ante la Autoridad judicial demanda alguna contra las fineas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la destruccion ejecutada en 6 de Octubre de 1860 de la parada 6 empalizada construida por Gonzalez para aumentar las aguas del molino procedente de los propios de Tortosa, que habia sido destruido en 1855 y compró en 1856, es una medida legalmente administrativa que responde al cumplimiento de reglamentos generales de Administracion, y al aprovechamiento de aguas de que ven a en posesion la empresa de la rueda hidráulica de Tivenys para el riego de tierras de aquella vega desde la concesion condicional acordada en 1843 por el Ayuntamiento de Tortosa, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes de la rueda hidráulica entre si; en cuyo caso, v segun fuesen sus circunstancias, pudiera ser la cuestion, con arreglo á su primitivo convenio de carácter privado, sino de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de agnas del Ebro, que ya estaban distribuidas anteriormente para el movimiento de un molino y para el riego de tierras comunes y de particulares que radican en la vega de Tivenys; de cumplimiento en su caso de la condicion à favor del comun con que fueron concedidas las aguas à la rueda hidráulica por el Ayuntamiento de Tortosa; de deslinde de cáuces y sus terrenos advacentes, v de ejecucion o inejecución de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido de antiguo no pueden reponerse sin fautorización administrativa, conforme á las Reales disposiciones al principio citadas:

2° Que por tante la providencia del

He

D

de

da

E

2° Que por tanto la previdencia del Alcalde de Tivenys, aprobada por el Gobernador, por la que se la hecho respetar el uso de las aguas del Ebro que viene haciendo desde 1844 la rueda hidráulica, y en que la interrumpia. Gonzalez con la parada que efectio

hubiera o no existido esta anteriormen e, es un acto administrativo de los que no pueden ser contrarestados por la viasumarisma de interdicto, segun la Real orden además mencionada de 8 da Mayo de 4839

miso.

entre

haya

rear

ultar

en

tiva

gili-

le la

que

enes

a de

s de

ruc-

con-

oane

ma-

ida:

en en

a ó

para

ente

sido

tiva

re-

on,

gue

ue-

go

n-

or

re-

si;

a-

ue

Que no solo es, administrativo este negocio por tratarse de construccion ó reconstruccion de obras para aprovechamiento de aguas del rio, sino porque en el curso del mismo negocio aparecen otras cuestiones relativas al destinde y declaracion de lo que se vendió à Gonzalez con el molino y á la venta más reciente que parece hecha por el Estado del sobrante de aguas del propio molino comprado asi mismo por Gozalez; contra todo to cual reclaman en virtud del art. 193 de la instruccion que tambien se cita de 51 de Mayo de 1835 les terratenientes de Tivenys interesados en el indicadosobrante de aguas, como dueños de la rueda hidraufica de tabaco en hoja de antataiu

4.° Que independientemente de esto, los autos del Gobernador de la provincia de Tarragona y del Juez de primera instancia de Tortosa, despues de dirigido el requerimiento de inhibición en el presente conflicto, exigen una medida especial;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion; y respecto al último considerando, lo acordado.

Dado en Palacio à veintisiete de Marzo de mil ochocientes sesenta y des: Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Ut ab an (Gaceta num. 172.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 50.000 quintales castellanos de tabuco en hoja, de los Estados-Unidos.

1. El tabaco será de Kentuky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs. Planters-Lugs y Leaf inferior locommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable à capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, à tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable à tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reunière todas estas circunstancias, ó toviere cualquier otro defecto el tabaco de que sestrata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de Octobre o infragero

del ano actual de 1862. 20.000 d En todo el mes de Noviem-

ve 600 cot Depositanta del Gollas elemplar.

COOL DESTRUCTION A GLADO DE MANER

El contratista podrà hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificanse.

lista en las fábricas y o por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente pos espolar en escolo a na sol

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5. En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de fos Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periorales serán responsables le las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extendera un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá à la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección ge neral del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto à este particular.

7.8 Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion generals

la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general
lo crea conveniente, podrá nombrar à
otros para que tambien los practiquen.
Estos comisionados especiales tendrán
voto en los reconocimientos; pero si no
se conformaren con los dictámenes que
resulten por mayoría, podrán disponer
que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de está corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento
para el recibo ó desecho de la partida á
que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del trasporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

909. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleades designados en la condicion 6.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la clausula 5.ª se deja expresada, crevere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos o su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.5, y esta peticion serà admitida. Tambien podrà pedir à la Direccion, si io prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrarà el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictamenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no flegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aqu lla cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los más lejanos á donde hubiere existencias.

Del mismo modo se procedera en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales; que debe estar cubierta para el 1.º de Diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1865. El contratista en este caso satisfara to-

dos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

das oportunas para la compra de tabacos à perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubíesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas à otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por si, é por los delegados que nombre, acompaño á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho à protesta ni à reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado pro cedimiento à pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que dén las fábricas à la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cénsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare, por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximira de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo:

14. El contratista será requerido

al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de contabilidad.

13. Si courriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean à mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho à reclamar ábono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de escusa para dejar de cumptir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérselo satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni proroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el camplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, à lo que se resuelva por la via contenciosoadministrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio olorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista o su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas à reconocimiento; de las recibidas, con arreglo à las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del

peso con el envase; de las admitidas y y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio à que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe à la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados à la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las eatregas. Si comprendida la cantidad en la distribucien de fendos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclama do su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse à los 50 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

tista anticipare las ent regas de los tabacos en uso de la antorización que le concede la condición 2.º, los pagos se le harán con la anticipación proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que
contrata, con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles
para este objeto, y además sus bienes
rentas habidas, y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer
de ella el contratista hasta la finalizacion
del contrato. Se devolverá en este caso
siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la
Direccion de Estancadas pasará á la de
la caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 51 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia

26. La contrata se hará à virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de avisos de Madrid.

27. En dicho dia 31 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion, estos pliegos se

numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la mis ma 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditarà con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue à garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por si, si su asisten cia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y centimos de real. aprobablicamba soll

28. Seguidamente se procederá à la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y se lecrán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá à la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que à de servir de vase para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere algunó que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará difinitivamente el servicio.

51. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas à la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

dique el servicio ha de completar en el término de echo dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérilo en la condicion 27.

D. N., vecino de ..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de ..., rs., y..., cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862 —Salaverría.

Anuncios Oficiales.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo, año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

Co

pre

rec

nif

Bu

fin

vec

tan

de

cas

nar

Arr

POR DON MANUEL CANDIDO REYNOSO,

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Exemo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administración municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.ª El texto integro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede y numerosas y estensas notas. 2.ª El texto integro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas. 3.ª Una tabla sinoptica de les usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matriculas, sello judicial y sellos sueltos. 4.º Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.ª Indice alfabético o repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en elmanual. 6.ª Indice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está deverta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 12 rs. cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.